

# DIARIO OFICIAL.

Año XXIII.

Bogotá, miércoles 9 de Febrero de 1887.

Número 6,949.

**CONTENIDO.**

<b>PODER LEGISLATIVO.</b>	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 2ª de 1887, por la cual se concede una autorización al Gobierno.....	157
Resolución sobre formalidades para la ejecución de la ley 8ª de 1887.....	157
Ley 9ª de 1887, por la cual se da una autorización al Gobierno Ejecutivo y nueva organización a la renta de sal marina en el Departamento del Cauca.....	157
Informe de una Comisión.....	158
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO.</b>	
Decreto número 93 de 1887, que adscribe el Ramo de Telégrafos al Ministerio de Fomento.....	159
Contratos aprobados.....	159
Estado de las líneas telegráficas.....	159
Itinerario para el correo de encomiendas de la línea directa del Atlántico entre Bogotá y Barranquilla &c.....	159
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.</b>	
Legación de Italia en Colombia.....	159
<b>MINISTERIO DE HACIENDA.</b>	
Faro en Galera-Zamba.....	160
Faro en Colón.....	160
<b>MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.</b>	
Contratos aprobados.....	160
Resolución sobre incorporación del Colegio "Ruperto S. Gómez" en la Universidad nacional.....	160
<b>MINISTERIO DE FOMENTO.</b>	
Decreto número 83 de 1887, por el cual se hace un nombramiento.....	160
<b>OFICINA GENERAL DE CUENTAS.</b>	
Autos.....	160
Avisos oficiales.....	160

**Poder Legislativo.**

**CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.**

**LEY 9ª DE 1887**

(28 DE ENERO),

por la cual se concede una autorización al Gobierno.

*El Consejo Nacional Legislativo*

**DECRETA:**

Artículo único. Autorízase al Gobierno para eximir del pago de derechos de importación los órganos, campanas, ornamentos y demás útiles para el servicio del culto católico, cuando la iglesia á que vengán destinados solicite dicha exención por conducto del Obispo de la Diócesis respectiva.

Para los efectos de este artículo las solicitudes que cursan en el Consejo sobre exenciones de esta clase, se remitirán al Ministerio de Hacienda con el fin de que resuelva lo que estime conveniente.

Dada en Bogotá, á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA—El Vice-presidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADÉ—El Secretario, Manuel Brigard—El Secretario, Roberto de Narváez.

*Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Enero 28 de 1887.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYAN.

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO ROLDÁN.

RESOLUCIÓN sobre formalidades para la ejecución de la ley 8ª de 1887.

*Ministerio de Hacienda—Febrero 5 de 1887.*

Para la ejecución de la ley 8ª del presente año, que autoriza al Gobierno para eximir de derechos de importación los útiles que se introduzcan con destino al servicio del culto católico, se observará el procedimiento que prescribe en general para todos los casos de exención el artículo 32 del decreto número 533 de 1882 (*Diario Oficial* 5,490).

El Ministro,

ROLDÁN.

**LEY 9ª DE 1887**

(28 DE ENERO),

por la cual se da una autorización al Gobierno Ejecutivo y nueva organización á la renta de sal marina en el Departamento del Cauca.

*El Consejo Nacional Legislativo*

**DECRETA:**

Art. 1º Autorízase al Gobierno Ejecutivo para que promueva inmediatamente la rescisión del contrato celebrado con fecha 1º de Junio de 1886, para proveer de sal marina al Departamento del Cauca.

Art. 2º Una vez obtenida aquella rescisión, el Gobierno nombrará un Administrador general de la renta de sal marina en dicho Departamento, cuya residencia será en la ciudad de Buenaventura; este empleado recibirá del contratista actual las existencias de sal que hubiere en los almacenes del Gobierno, y la que estuviere en vía, ó cargándose en los puertos del Perú, con destino á los de Buenaventura y Tumaco.

Art. 3º El expresado Administrador general liquidará la cuenta del contratista actual, á quien el Gobierno mandará pagar el saldo que resulte á su favor; pero la cuenta de aquél quedará sujeta al feneamiento que de ella deba hacer el Tribunal de Cuentas. Mientras aquél no se haga, no deberá cancelarse la escritura de fianza otorgada por el contratista.

El Gobierno no podrá pagar el saldo mencionado en sal, sino que en todo caso procederá para este efecto de acuerdo con las estipulaciones contenidas en el contrato de 1º de Junio de 1886, ya citado.

Art. 4º Obtenida la rescisión de que trata el artículo 1º de esta ley, el Gobierno ordenará inmediatamente al Administrador de la Aduana en Buenaventura, que publique invitación para la celebración de un contrato en licitación, para proveer de sal marina al Departamento del Cauca. Esta invitación se hará por un término de sesenta días contado desde la fecha en que los respectivos avisos se fijen en lugares públicos en la ciudad de Buenaventura, y dicha fijación se hará el día anterior á aquel en que haya de tocar en el referido puerto el vapor, en viaje para el Sur. Dentro de los sesenta días dichos, se recibirán las propuestas de contrato que se presenten.

Art. 5º El citado Administrador de Aduana enviará asimismo ejemplares autenticados del aviso de invitación al Administrador de Aduana en Tumaco, para que éste fije unos y remita otros—sin demora—á los Jefes provinciales de Barbacoas y Pasto, para que éstos hagan fijar aquéllos en lugares públicos en dichas ciudades. Igual remisión hará el

mismo Administrador á los Cónsules de Colombia en Guayaquil, Paíta y el Callao y al Jefe provincial de Cali, para que dichos empleados den á esos avisos la mayor publicidad posible, y para que el último los remita con igual objeto á las ciudades de Buga, Palmira y Popayán.

Art. 6º Los pliegos de propuesta para el contrato mencionado deberán remitirse al Administrador de Aduana en Buenaventura, en pliego cerrado y sellado; pero el responsable de la propuesta que fuere aceptada deberá pagar los sellos correspondientes á las hojas de papel en que se escribieren aquélla y la copia del acta de aceptación.

Art. 7º De cada propuesta que se entregare al Administrador de Aduana de Buenaventura, dará á éste recibo escrito expresando la fecha, día y hora en que se le hubiere entregado y la persona que haga la entrega. Esta misma razón la escribirá el Administrador sobre la cubierta de la propuesta y en el lado en que estuviere el sello.

Art. 8º Para la calificación y aceptación de las propuestas que se hicieren conforme á lo dispuesto en esta ley, habrá una Junta compuesta del Administrador de Aduana de Buenaventura, que la presidirá, del Administrador general de la renta de sal marina y del Jefe provincial de aquel puerto. Esta Junta tendrá un Secretario, que lo será el Contador de la Aduana. Las resoluciones de la Junta serán aceptadas por mayoría absoluta de los votos de sus miembros.

Art. 9º El Presidente de la Junta de calificación de propuestas, enviará copia de las que se hicieren, al Gobernador del Departamento del Cauca, quien vigilará muy especialmente el cumplimiento de esta ley y el de los decretos ejecutivos que la reglamenten.

Art. 10. El Administrador de Aduana de Buenaventura presentará á la Junta de calificación de las propuestas, todas las que hubiere recibido hasta las doce del día señalado para su apertura y examen, debiendo citar personalmente á los miembros que componen dicha Junta.

Art. 11. El último día del plazo señalado en el aviso para la presentación y recibo de las propuestas para el contrato de que habla el artículo 4º de esta ley, la Junta de calificación de propuestas, reunida en la Oficina de la Aduana, hará abrir y leer una por una y en el orden de su presentación, todas las propuestas que se hubieren hecho, y despues, en sesión secreta, se examinarán y discutirán aquéllas, para que la Junta escoja la que le pareciere más ventajosa, de lo cual dará cuenta inmediatamente al interesado y al público.

Art. 12. La Junta extenderá una acta de la sesión que se hubiere tenido para elegir la propuesta, copiando en ella fielmente la que hubiere sido escogida. De esta acta se dará copia auténtica, en papel timbrado, al interesado.

Art. 13. La Junta legajará en un solo cuerpo todas las propuestas que se le hubieren presentado, y las remitirá al Ministro de Hacienda para su conocimiento y examen, expresando la que hubiere sido preferida y las razones de esa preferencia, á fin de que si apareciere que la Junta ha escogido una propuesta que es notoriamente menos ventajosa que otra de las presentadas oportunamente, se exija la responsabilidad pecuniaria á los miembros de la Junta, por

el perjuicio que de esa indebida elección resultare al Tesoro nacional.

Art. 14. Las bases generales para la calificación de las propuestas serán: 1ª El menor precio de cada cien kilogramos de sal puesta en el almacén y según su calidad, prefiriéndose la que sea más generalmente aceptada para el consumo del Cauca; 2ª Las mejores condiciones para el pago del valor de dicha sal; y 3ª Las más eficaces garantías de cumplimiento.

Art. 15. Aceptada por la Junta una propuesta como la mejor, el Administrador general de la renta procederá á celebrar el contrato respectivo, el cual será enviado por el inmediato correo al Ministerio de Hacienda, para que lo someta á la aprobación del Gobierno, sin cuya aprobación no se llevará á efecto.

Art. 16. El término de duración de cada contrato será solamente de dos años; tres meses antes de que termine el contrato vigente, deberá celebrarse uno nuevo con las mismas condiciones que quedan prescritas.

Art. 17. El Administrador general en Buenaventura y el Subalterno en Tumaco, serán los que reciben y venden por cuenta del Gobierno la sal contratada y destinada á dichos puertos.

Art. 18. Vendida que sea la sal existente en esta fecha en los depósitos de Córdoba y Barbacoas, sólo se dará al expendio sal del Gobierno en los almacenes de Buenaventura y Tumaco. Con tal fin, luego que sea sancionada esta ley, el Gobierno ordenará por telégrafo que no se remita más sal á los depósitos de que se ha hablado.

Art. 19. Es prohibido vender á uno sólo, ó á muy pocos compradores, toda la existencia de sal que hubiere en los almacenes.

Art. 20. Prohíbese igualmente al Administrador general y á los demás empleados de esta renta, el hacer por sí ó por interpuesta persona el comercio de sal marina en el Departamento del Cauca. La contravención á esta prohibición, hará perder al culpable el destino que desempeñe, y, además, pagará una multa de quinientos á dos mil pesos, según la gravedad del caso, ó si hubiere dejado de ser empleado al tiempo de dictarse la sentencia condenatoria.

Art. 21. En el puerto de Tumaco habrá un Administrador subalterno de la renta de sal, dependiente del Administrador general.

Art. 22. Los Administradores de esta renta gozarán de las asignaciones siguientes: el de Buenaventura, dos por ciento sobre el producto mensual de la renta, hasta completar ciento cincuenta pesos (\$ 150) mensuales; y el de Tumaco, dos y medio por ciento hasta completar ciento veinte pesos (\$ 120) mensuales.

Art. 23. La fianza con la cual deberá asegurar su manejo el Administrador general de la renta en Buenaventura, será de tres mil pesos (\$ 3,000), y la del Administrador subalterno en Tumaco, será de mil quinientos pesos (\$ 1,500). Una y otra se prestarán á satisfacción del Gobernador del Departamento del Cauca.

Art. 24. El contrato de rescisión que se celebre en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de esta ley, y el que se ajuste para proveer de sal marina al Departamento del Cauca, con los requisitos indicados, no necesitarán de la aprobación del Congreso; pero el Gobierno, antes